



21000042983260  
Zona

**T** Juzgado **16**

Fecha de emisión de la Cédula: 20/abril/2021

Sr/a: VERONICA CECILIA QUINTEROS

Domicilio: 27230668855

Tipo de domicilio

**Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**  
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**

Copias: **N**

21000042983260

Tribunal: JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16 - sito en Diagonal Roque Sáenz Peña 760 9º Piso

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **13109 / 2021** caratulado:  
**FEDERACION NACIONAL DE DOCENTES, INVESTIGADORES Y CREADORES UNIVERSITARIOS c/  
SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE EDUCACION DE LA  
NACION s/MEDIDA CAUTELAR**

en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

EXPEDIENTE Nº: 13109/2021

AUTOS: "FEDERACION NACIONAL DE DOCENTES, INVESTIGADORES Y CREADORES UNIVERSITARIOS c/ SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE EDUCACION DE LA NACION s/MEDIDA CAUTELAR"

Buenos Aires, 20 de abril de 2021

VISTO Y CONSIDERANDO:

I.- La Federación Nacional de Docentes, Investigadores y Creadores Universitarios solicita una medida cautelar tendiente a que la Secretaría de Políticas Universitarias dependiente del Ministerio de Educación de la Nación cese de inmediato las conductas antisindicales que le atribuye y la incluya en la audiencias que se celebren en el marco de la negociación paritaria del C.C.T. homologado mediante decreto 1.246/2015.

Adujo que es parte signataria del aludido convenio colectivo y que el 07.04.2021 se celebró una reunión entre la accionada, el Consejo Interuniversitario Nacional y los demás sindicatos paritarios del convenio colectivo de la que su parte fue excluida, habiendo tomado conocimiento a través de diversas publicaciones que, ante el fracaso de las negociaciones, en los próximos días se celebrará una nueva audiencia.

Sostiene haber sido excluida de la negociación colectiva en razón de haber adoptado medidas de acción directa, lo que considera una represalia por su accionar gremial y la lleva a temer que, por similares motivos, se le impida participar de las nuevas audiencias, que se celebran bajo modalidad virtual, a cuyo efecto solicitó por distintas vías y suficiente antelación la provisión del correspondiente código de acceso a la plataforma digital empleada a tales fines, sin que le fuera otorgado.

II.- Remitidas las actuaciones en vista al Sr. Representante del Ministerio Público, consideró -con criterio que suscribo- que la causa resulta de competencia de la Justicia Nacional del Trabajo, por lo que corresponde asumir su conocimiento (cfr. art. 2.1 de la ley 26.854).

III.- La procedencia de una medida como la solicitada se encuentra supeditada a la previa demostración de la verosimilitud del derecho que se pretende asegurar (como posibilidad que aquél exista y no como acabada demostración del mismo) y del peligro en la demora (entendido como un grave temor fundado, en el sentido de verse perdido, deteriorado o menoscabado durante el proceso el derecho que se va a reclamar).

La posibilidad de enmarcar la solicitud en la excepción contemplada por el art. 2.2 y 4.3 de la ley 26.854 impediría, a mi juicio, analizar en su plenitud el planteo cautelar esbozado, particularmente en cuanto tiende a la calificación de la conducta invocada como antisindical y discriminatoria.

Sin embargo, no encuentro obstáculo para el análisis de la restante petición, relacionada con el acceso de la demandante a las reuniones virtuales que se desarrollen en el marco de la negociación paritaria en curso, al menos en calidad de medida interina y hasta tanto la accionada resulte escuchada.



21000042983260

Zona

**T** Juzgado **16**

Fecha de emisión de la Cédula: 20/abril/2021

En tal sentido, advierto que la Federación Nacional de Docentes, Investigadores y Creadores Universitarios (CONADU HISTÓRICA) es una de las partes signatarias del convenio colectivo homologado mediante dec. 1.246/2015, por lo que su derecho a participar en la negociación colectiva exhibe una intensa verosimilitud.

Por otra parte, la negativa u omisión de otorgarle esa intervención durante las reuniones paritarias constituye una circunstancia de gravedad y objetivamente impostergable, en tanto los elementos aportados a la causa revelan que la negociación se encuentra en pleno desarrollo, de modo que la parte del colectivo docente universitario cuya representación ejerce la entidad actora a través de sus entidades adheridas se encuentra al margen de las tratativas, de modo que su falta de incorporación o su inclusión tardía al debate podría dar lugar a la dilación en su desarrollo o, eventualmente, a la invalidación del acuerdo al que pudiera arribarse.

En tales condiciones, corresponde admitir la medida cautelar solicitada, de manera parcial e interina (art. 4.1 de la ley 26.854), a fin de ordenar la incorporación de la entidad sindical actora a la negociación colectiva de la que denuncia haber sido excluida.

Por todo lo expuesto, oído el Sr. Representante del Ministerio Público, RESUELVO: 1º) Admitir la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo para intervenir en las presentes actuaciones. 2º) Ordenar a la SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS dependiente del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA NACIÓN la inmediata inclusión de la FEDERACIÓN NACIONAL DE DOCENTES, INVESTIGADORES Y CREADORES UNIVERSITARIOS en toda audiencia que se celebre en el marco de la negociación paritaria del C.C.T. homologado mediante decreto 1.246/2015, del que es parte signataria, a cuyo efecto deberá notificarle de modo fehaciente y con suficiente antelación, la fecha y hora de realización de cada reunión que se convoque, detallando además el lugar si la reunión fuese a desarrollarse de manera presencial o bien la plataforma digital escogida para el supuesto en que se la realice virtualmente, a cuyo efecto deberá suministrar los datos necesarios para posibilitar la conexión de la entidad actora y admitir su participación desde la habilitación del acto hasta su finalización, bajo apercibimiento de imponer astreintes y sin perjuicio de lo establecido por el art. 239 del Código Penal. 3º) La medida dispuesta precedentemente tiene carácter interino (art. 4.1 de la ley 26.854) y tendrá vigencia hasta tanto se dicte resolución definitiva en las presentes actuaciones, una vez presentado el informe que se requiere en el apartado siguiente o vencido el plazo para hacerlo. 4º) Correr traslado de la demanda cautelar y documentación presentada al MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA NACIÓN por el término de cinco días, plazo dentro del cual deberá producir el informe previsto por el art. 4.1 de la ley 26.854, se expida sobre las demás circunstancias previstas en la norma citada y acompañe las constancias documentales que considere pertinentes, bajo apercibimiento, en caso de silencio, de resolver con las constancias de autos. 5º) En virtud de las restricciones imperantes, la notificación de la decisión adoptada y el traslado ordenado precedentemente se efectuarán mediante el sistema DEOX, sin perjuicio de la posibilidad de que la parte actora acuda a los demás medios de notificación contemplados por el art. 136 del C.P.C.C.N., a cuyo efecto quedan los presentantes de la petición y la letrada patrocinante presentada quedan autorizados a suscribir las respectivas comunicaciones. 6º) Se deja constancia que las notificaciones ordenadas precedentemente se cursan sin adjunción de copias, así como que el escrito inicial y documental se encuentran digitalizadas en las actuaciones (arg. cfr. Anexo II, Apartado I, Puntos 3º y 4º, Acordada CSJN N° 31/20), a las que las partes podrán acceder a través del Sistema de Consulta Web (<http://scw.pjn.gov.ar/scw/home.seam>), sin perjuicio del acceso con que cuentan los profesionales que los asistan por medio del Sistema de Gestión Judicial (<https://www.pjn.gov.ar/gestion-judicial>), a cuyo efecto el plazo anterior queda ampliado por el término de DOS (2) días adicionales. 7º) Con relación a las presentaciones y documentación digitalizadas por las partes, hágase saber que oportunamente, podrá requerirse la presentación del original en soporte material (arg. cfr. Anexo de la Acordada CSJN 12/20 y Anexo II, Apartado I, Punto 6º, Acordada CSJN N° 31/20), siendo a cargo de los respectivos presentantes su reserva, conservación y custodia (arg. cfr. Anexo de la Acordada CSJN 12/20 y Anexo II, Apartado I, Puntos 4º y 5º, Acordada CSJN N° 31/20). 8º) Hágase saber que el escrito de contestación debe ser incorporado en un archivo y la documentación en otro, detallando claramente la descripción del contenido (arg. cfr. Acordada CSJN N° 31/20, Anexo II, Punto III). NOTIFÍQUESE.

Alberto M. González  
Juez Nacional

En igual fecha se libraron notificaciones electrónicas a la parte actora y al Sr. Fiscal. Conste.

Diego L. Bassi  
Secretario

Queda Ud. legalmente notificado



21000042983260  
Zona

**T** Juzgado **16**

Fecha de emisión de la Cédula: 20/abril/2021

---

Fdo.: DIEGO LUIS BASSI, SECRETARIO DE JUZGADO



21000042983260